

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe hoy treinta (30) de octubre de 2020, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2020-00446, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 13 de noviembre de 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020)



REFERENCIA: 2020-00446

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE
PERTENENCIA

DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE CABEZAS LIS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
LOS SEÑORES PABLO ENRIQUE CABEZAS ORTÍZ
Y ANABEIBA ARIAS DE CABEZAS

Revisada cuidadosamente la presente demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial, que presenta las siguientes anomalías:

- No existe concordancia entre el poder y la demanda, en lo que respecta a la clase de prescripción que se debe adelantar, habida cuenta, que en el primero se habla de extraordinaria, empero, en la segunda, tanto en los hechos como en las pretensiones, se menciona que es ordinaria.

-Debe clarificar el nombre de unas de las personas demandadas, toda vez, que en el poder se menciona a la señora ANABEIVA ARIAS DE CABEZAS, sin embargo, en la demanda se indica que es ANABEIBA ARIAS DE CABEZAS.

-Se observa que en el poder no se incluyó el nombre de los herederos conocidos, pues, únicamente se hace alusión a herederos indeterminados, tornándose dicho mandato insuficiente.

-No hay claridad del motivo por el cual demanda solamente a los herederos indeterminados de los señores PABLO ENRIQUE CABEZAS ORTÍZ Y ANABEIBA ARIAS DE CABEZAS, si en los hechos menciona a herederos determinados, de los cuales tampoco se mencionó su lugar de notificación.

Las anteriores anomalías, van en contravía de lo previsto por el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso.

-No fue allegado el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

-No se adjuntó el CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA, conforme lo regla la Instrucción Administrativa Nro. 10 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, calendada al 4 de mayo de 2017, el cual se torna necesario para dar luces a los jueces de la república para verificar que no se esté prescribiendo un bien baldío de la Nación.

-De la misma manera, considera este Operador Judicial que no se da cumplimiento a lo reglado por el numeral 6 del acuerdo 10-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual reza:

ARTÍCULO 6°.- *El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.*

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.*
- 2. El nombre del demandante.*
- 3. El nombre del demandado.*
- 4. El número de radicación del proceso.*
- 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.*
- 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.*
- 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.*

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar **PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **PABLO ENRIQUE CABEZAS LIS**, a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES PABLO ENRIQUE CABEZAS ORTÍZ Y ANABEIBA ARIAS DE CABEZAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

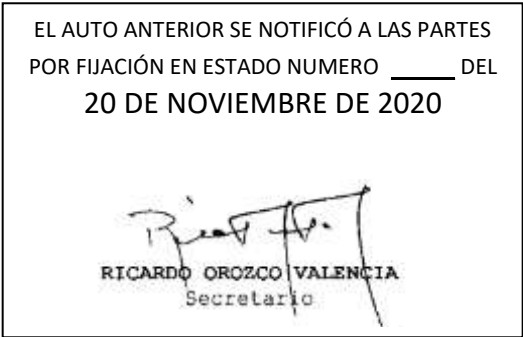
TERCERO: Se reconoce personería suficiente al abogado **EVELIO MIRANDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.987 y Tarjeta Profesional número 128248 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en este asunto, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5be8a191404f0fc8a3aef6086dee060c613951bd33466715c84e1ff4933d811

Documento generado en 19/11/2020 08:42:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>